

## **INE/CG394/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG205/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-176/2015**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG205/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima.

II. El trece de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG273/2015 por el que se modificó la Resolución INE/CG205/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, aprobada en

sesión extraordinaria del veintidós de abril de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de dicha Resolución, identificada con el número de expediente SUP-RAP-172/2015.

**III.** Disconforme con la Resolución INE/CG205/2015, aludida, el Partido Movimiento Ciudadano promovió un recurso de apelación, a fin de controvertir el monto de la multa que le fue impuesta (\$56,080.00 [cincuenta y seis mil ochenta pesos]) pues la consideró excesiva en atención a su capacidad económica, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-176/2015**.

**IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil quince, resolvió el recurso referido, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)

**PRIMERO.** Se **revoca**, en la materia de la impugnación, la Resolución IÑE/CG205/2015 por lo que se refiere a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** El Consejo General deberá reindividualizar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano en los términos precisados en la presente ejecutoria.

(…)”

**V.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima.
- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-176/2015.
- 3.** Que el tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG205/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- 4.** Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-176/2015, relativo al estudio de fondo, en específico por lo que hace a la multa que le fue impuesta por resultar excesiva, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

### **3.3 Caso Concreto**

*En la especie, el partido recurrente se duele, fundamentalmente, de que el monto de la multa que le fue impuesta (\$56,080.00 [cincuenta y seis mil ochenta pesos]), resulta excesivo.*

(…)

*Establecido lo anterior, se considera fundado el agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano, en razón de que lo relativo a la capacidad económica del partido, fue erróneamente apreciado por la responsable, como a continuación se pondrá de relieve.*

*Es verdad lo establecido por la responsable en el sentido de que por concepto de financiamiento público ordinario local, correspondiente a los meses de enero a agosto de dos mil quince, Movimiento Ciudadano recibirá \$88,486.75 (ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos, setenta y cinco centavos), esto es, \$11,060.84 (once mil sesenta pesos ochenta y cuatro centavos) mensuales, ya que así se advierte del Acuerdo IEE/CG/A043/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>*

*De lo anterior se colige que a fin de cumplir con la multa impuesta de \$56,080.00 (cincuenta y seis mil ochenta pesos), el partido recurrente debe entregar el equivalente a poco más de cinco meses de financiamiento público local, que deberá ser liquidada en una sola exhibición, con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por lo que, evidentemente supera la cantidad que el partido recurrente percibe, por este concepto, mensualmente. Situación que lo colocaría en desventaja a fin de cumplir normalmente con sus funciones.*

*Es importante destacar que si bien la falta fue cometida por un Partido Político Nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades*

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.leecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo43.pdf>

*ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que se verá afectado de consumarse la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, ya que dicha imposición derivó de un informe relacionado con los gastos de precampaña en Colima.*

*Así las cosas, resulta evidente que la responsable no consideró la capacidad económica local de Movimiento Ciudadano antes de individualizar la sanción, pues de lo contrario hubiera notado que el monto de la multa, pagada en un solo momento, rebasa por mucho el financiamiento que percibe mensualmente para actividades ordinarias permanentes el instituto político impetrante, aunado que la sanción impuesta implica el 63.37% del financiamiento ordinario que el partido recibirá de enero a agosto de dos mil quince, o el 42.25% de lo que recibiría en doce meses, si después de agosto se le siguiera otorgando el mismo financiamiento mensual.*

*Por lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución controvertida por lo que hace a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.  
(...)"*

**5.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ordenó revocar la Resolución INE/CG205/2015, de conformidad con lo establecido en el Considerando TERCERO de la ejecutoria de mérito, únicamente por lo que hace a la sanción impuesta al partido Movimiento Ciudadano en el considerando 18.1.2, inciso b), conclusión 4, apartado III "Imposición de la sanción" y su resolutive respectivo, a efecto de reindividualizar la sanción impuesta tomando en consideración la capacidad económica local del partido en comento y se señale la manera en que ésta deberá de cumplirse; en este orden de ideas queda intocada la Resolución de mérito por lo que no fue materia de impugnación.

Consecuentemente se modificará la parte conducente del considerando 18.1.2, inciso b), conclusión 4, apartado III "Imposición de la sanción" y su consecuente Punto Resolutive SEGUNDO, inciso b), en los términos siguientes:

“(…)

## **18.1. INFORMES DE PRECampaña DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, EN EL ESTADO DE COLIMA.**

(…)

### **18.1.2 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

(…)

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.**

(…)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Ingresos**

#### **Aportaciones**

#### **Conclusión 4**

*“4. El partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza por concepto de Transferencia de la Comisión Operativa Nacional en especie por \$28,048.80.”*

(…)

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEE/CG/A043/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público de enero a agosto de 2015 un total de **\$88,486.75 (ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis 75/100 M.N.)<sup>2</sup>**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad advierte que el monto involucrado es trascendente respecto del monto asignado como financiamiento público otorgado de manera mensual, por lo que se considerará dicho efecto para la imposición de la sanción correspondiente, con la finalidad de no afectar el desarrollo de sus actividades operativas ordinarias en el ejercicio sujeto de imposición de la sanción y en su caso subsecuentes.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la consideración sexta del referido Acuerdo IEE/CG/A043/2015, el Órgano Público Local hizo el cálculo del financiamiento público ordinario, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 64 del Código Electoral del Estado; es decir, se hace el cálculo correspondiente con corte al 31 de julio de dos mil catorce con corte al mes de julio del presente año. Así, de conformidad con la disposición referida, el Consejo General del Instituto Local deberá aprobar a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección el financiamiento ordinario que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del precepto legal invocado.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente al mes de mayo de dos mil quince, con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto*



*ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$28,048.80 (veintiocho mil cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometida por el partido político.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el 456, numeral 1, inciso a), fracción I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general en el primer caso, y en el segundo, de conformidad con lo señalado en párrafos

precedentes respecto de la capacidad económica del partido ahora sancionado, la imposición de una multa dada la relevancia del monto involucrado no es procedente toda vez que afectaría sus actividades ordinarias para el ejercicio dos mil quince, al imponerse su cobro de manera inmediata una vez que haya quedado firme.

Por otra parte, la sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en **omitir comprobar el ingreso** -es decir, reportar recursos con un origen desconocido-, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución; la norma infringida (artículo 96 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (dos cientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$28,048.80 (veintiocho mil cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)<sup>3</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **21.12% (veintiuno punto doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes Locales, hasta alcanzar la cantidad de \$56,080.00 (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).**

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

(...)

(...)

## RESUELVE

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** las siguientes sanciones:

(...)

### **b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**

La reducción del **21.12%** (veintiuno punto doce por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes Locales, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,080.80** (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

(...)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG205/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-176/2015.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al **Instituto Electoral del estado de Colima**, y al partido **Movimiento Ciudadano** en aquella entidad, hecho que sea, el referido instituto local deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**